

Expte.: eAJ-0020/2022

Asunto: Licitación de un Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de de Promotur Turismo Canarias, S.A., cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (EDER) y/o con Fondos "Next Generation EU" (el Fondo REACT-EU y/o Fondos provenientes del Mecanismo para la Recuperación y Resiliencia).

RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA Y DE TRAMITACIÓN ORDINARIA PROMOVIDO POR PROMOTUR TURISMO CANARIAS S.A PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS TECNOLÓGICOS, GESTIÓN INTEGRAL DE LOS MISMOS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS EN EL MARCO DEL ECOSISTEMA DIGITAL DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A, COFINANCIADO CON EL FONDO EUROPEO REGIONAL DE DESARROLLO (FEDER) Y/O CON EL FONDO REACT-EU O MECANISMO PARA LA RECUPERACIÓN Y LA RESILIENCIA (FONDOS "NEXT GENERATION EU")-LOTE 4.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El día 19 de septiembre de 2022, a las 11:14 horas, la empresa "EXPRIVIA, S.A.", presenta oferta a través del Portal de Licitación que emplea Promotur Turismo Canarias S.A, concurriendo así a la licitación electrónica del Lote 4 del procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, tramitado de forma ordinaria bajo número de **expediente eAJ020/2022**, relativo a **Servicios de desarrollo de proyectos tecnológicos, mantenimiento de la infraestructura tecnológica, desarrollo de software, consultoría tecnológica, integración de soluciones de terceros, configuración de oficinas técnicas de gestión, data center e infraestructuras hardware, atención al cliente y seguridad gestionada, cibervigilancia y ciberdefensa para Promotur Turismo Canarias, S.A.**

II.- Con fecha de 27 de septiembre de 2022, se reúne la Mesa de Contratación, previa convocatoria y constitución que se refleja en Acta Primera evacuada al efecto, con el objeto de examinar y calificar la documentación del cumplimiento de los requisitos previos aportada en **Sobre-Archivo Electrónico N.º 1** por las entidades licitadoras que concurren al procedimiento de referencia, acordando en Acta Segunda, donde se deja constancia de dichas actuaciones, otorgar a las entidades licitadoras cuya documentación presenta defectos o que no aportan la totalidad de la exigida, por medio del portal de licitación que utiliza Promotur Turismo Canarias, S.A., un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación de la documentación aportada en este Sobre electrónico, cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente al requerimiento efectuado.

En el caso de **EXPRIVIA, S.A.**, la notificación del oportuno requerimiento se produjo el día 04 de octubre de 2022 a las 14:27 horas, es decir, que el plazo para subsanar comprendía desde el día 05 de octubre de 2022 hasta el 07 de octubre de 2022; y, concretamente, los defectos detectados son los siguientes:

- El Formulario del Documento Único Europeo (a partir de aquí, DEUC) está mal rellenado, por lo que deberá cumplimentarse:
 - o La letra B) de la Parte II, relativo al poder de representación de la persona indicada en el DEUC (pág. 4 del DEUC), indicándose el número de protocolo y demás datos identificativos del poder.

Ello sin perjuicio de que, la entidad licitadora podrá aportar, alternativamente a lo anterior, certificación de inscripción en el ROLECE en la que consten los poderes de representación que ostente la persona señalada en el DEUC.

- o Las letras B) y C) de la Parte IV, relativo a su solvencia (pág. 14 del DEUC).

Ello sin perjuicio de que, dado que los medios de acreditación de la solvencia económica o financiera y técnica y profesional señalados podrán ser sustituidos por los que consten en el certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (ROLECE) o en el Registro de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Canarias o de la Comunidad Autónoma donde esté radicada su domicilio social, o por acreditación de una clasificación suficiente, la entidad licitadora podrá aportar, alternativamente a lo anterior, certificación de inscripción en el ROLECE o acreditación de la clasificación exigida por los pliegos que rigen la presente licitación.

- No se aporta declaración expresa de que en la oferta presentada se han tenido en cuenta las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente y la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, así como la empresa contratista se compromete a ejercer de modo real, efectivo y periódico el poder de dirección inherente a todo empresario en relación con sus trabajadores, asumiendo la negociación y pago de los salarios, la concesión de permisos, licencias y vacaciones, sustituciones, obligaciones legales en materia de prevención de riesgos laborales, y la imposición de las sanciones disciplinarias que fueran procedentes. Igualmente, en dicho compromiso la empresa contratista hará manifestación expresa de responsabilizarse, como empleadora, del cumplimiento de todas sus obligaciones con la Seguridad Social respecto a los trabajadores con los que va a ejecutar las prestaciones que constituyen el objeto del contrato de servicios, en particular del abono de las cotizaciones y del pago de prestaciones, y cuantos otros derechos y obligaciones se deriven de la relación contractual entre empleado y empleador; por lo que deberá presentarse la oportuna declaración responsable.

Adicionalmente, se le solicita aclaración sobre la letra C) de la Parte III del DEUC, relativa a los motivos de exclusión referidos a la insolvencia, los conflictos de intereses o la falta profesional, respecto a la cual debe aclararse si se han adoptado o no medidas para demostrar su credibilidad (“autocorrección”), y si se hubieran adoptado, deberán describirse las mismas (pág. 13 del DEUC).

III.- Cumplido el trámite anterior, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación en fecha de 18 de octubre de 2022 para verificar la subsanación requerida a las entidades licitadoras en relación con la documentación de carácter administrativo presentada en **Sobre Electrónico N.º 1** y, para la apertura y evaluación del **Sobre-Archivo Electrónico N.º 2** relativa a la documentación relativa a los criterios que dependen de un juicio de valor.

De las entidades licitadoras requeridas, la Mesa de Contratación constata, en relación con **EXPRIVIA, S.A.**, que ha aclarado y subsanado en tiempo y forma la documentación administrativa, por lo que resulta admitida; así como que, una vez abierto el Sobre-Archivo Electrónico n.º 2, que presenta propuestas técnicas para cada criterio según el formato y contenido máximo establecido en la Cláusula núm. 12.1 del PCAP, según se indica en el Acta Tercera.

IV.- Sin perjuicio de lo anterior, retomada la reunión de la Mesa de contratación para la valoración de las propuestas técnicas del Lote 4 de referencia, el día 09 de marzo de 2023, tal y como se describe a continuación que se corresponde con un extracto del Acta Décimo Cuarta:

“(…) **EXPRIVIA, S.P.A.**

*En la página 11 y siguientes de su documento, dentro del apartado 4 relativo al equipo de trabajo, se hace referencia a la “antigüedad de más de 10 años/ 5 años” de determinados perfiles (responsable de seguridad, y analista/ ingeniero de seguridad, respectivamente), sin indicar si la misma se refiere al mismo puesto o a distintos, por lo que, teniendo en cuenta que la experiencia superior del equipo adscrito al contrato constituye un criterio de adjudicación evaluable automáticamente conforme a lo establecido en la Cláusula núm. 9.4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en lo sucesivo, PPT) y en la Cláusula núm. 12.4.2.d) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en el seno de la Mesa de contratación se suscitan dudas sobre si se ha producido una **revelación anticipada de información** que debía contenerse exclusivamente en el Sobre-Archivo Electrónico n.º 3, por ser la misma susceptible de puntuación.*

Similar cuestión se plantea respecto al apartado 6 relativo al plan de formación (página 14), en el que se hace referencia al envío a sus empleados de “un boletín con actualizaciones sobre temas de formación”, siendo el plan de acciones formativas destinadas al equipo adscrito al contrato

un criterio de adjudicación de carácter automático, en virtud de la Cláusula núm. 9.4.4 del PPT y de la Cláusula núm. 12.4.2.a) del PCAP.

Además, en la página 13 del documento, dentro del apartado 5 relativo a la planificación de actividades, se indica el número de días que se dedicarán distintos perfiles, entre ellos, el consultor de seguridad, a la realización del Assessment, que la Mesa de contratación entiende referido al servicio de consultoría; por lo tanto, resultando que dicho perfil será el encargado de la prestación del referido servicio, cuya temporalidad resulta evaluable automáticamente conforme a uno de los criterios de valoración de carácter objetivo, se ha producido una **revelación anticipada de información** en el Sobre-Archivo Electrónico n.º 2, siendo la misma susceptible de puntuación y debiéndose haberse incluido la misma exclusivamente en el Archivo Electrónico n.º 3.

(...)

Por otro lado, a lo largo de toda su propuesta técnica, esta entidad licitadora se refiere reiteradamente a "apoyar" o, incluso, "apoyo en la creación de un Master Plan", sin mencionar ni una sola vez la redacción del Plan Director que se constituye en un entregable clave conforme las exigencias de los pliegos, ni tampoco del SOC que es el otro servicio fundamental del Lote de referencia, todo ello según se deduce de la Cláusula núm. 5.1 del PPT y del apartado IV de la Cláusula núm. 1 del PCAP.

En este sentido, de su descripción de las actuaciones que realizarían en el marco del contrato se deduce una falta total de adecuación a la extensión del objeto contractual de Lote respecto al cual presenta oferta, en especial, al indicar que "Tras la realización de la Assessment, para continuar con el desarrollo de las iniciativas de mejora de la postura de seguridad y el diseño de un adecuado Master Plan, se propone un paquete de jornadas de consultoría para analizar junto a la organización las iniciativas que desea acometer, y su dimensionamiento en función del negocio a proteger" (página 13).

(...)

En consecuencia de lo anterior, la proposición técnica no cumple las exigencias de los pliegos, por lo que se estima que la oferta no se adecúa al objeto a contratar y es irregular.

(...)

En este mismo sentido, conforme a la Cláusula núm. 17.6.h) del PCAP, procede la **exclusión de la oferta que no cumpla los requisitos y exigencias de los pliegos.**

En conclusión, la Mesa acuerda unánimemente la procedencia de la **exclusión** de esta entidad licitadora.

(...)

Por ende, la Mesa de Contratación acuerda unánimemente en este Acta:

I.- PROPONER al órgano de contratación la **EXCLUSIÓN** de las entidades licitadoras **EXPRIVIA, S.P.A** (...), por las razones aducidas en el cuerpo del presente documento (...)"

A los anteriores antecedentes le resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – De acuerdo con el apartado 2 del artículo 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/UE/24, de 26 de febrero (en lo sucesivo, LCSP), la utilización de una pluralidad de criterios de adjudicación con distinto tipo de valoración, esto es, unos a valorar automáticamente u objetivamente y otros a valorar a través de un juicio de valor, implica que las empresas licitadoras **“deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”**.

Segundo. – De conformidad con el apartado 1 del artículo 139 de la LCSP, la presentación de la proposición supone **“la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”**, reproduciéndose en los mismos términos por la Cláusula núm. 12.4 del PCAP *in fine*, referida específicamente al Lote 4 y por la Cláusula núm. 14.1.7, así como consta expresamente en el Anexo-Modelo II Solicitud de participación firmado y presentado por la entidad licitadora; por lo que se entiende que, **en virtud del principio de *pacta sunt servanda*, y teniendo en consideración que el Pliego no ha sido impugnado, las entidades licitadoras necesariamente han de estar ahora al contenido del mismo, por constituir *lex contractus*, con el único límite de que sus previsiones no sean *contra legem***, tal y como reitera la doctrina consolidada (ver al respecto la reciente Resolución n.º 890/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 14 de julio, rec. 767/2022).

Siguiendo la estela del artículo citado en el fundamento jurídico anterior, la Cláusula núm. 15.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) exige que en el **Sobre-Archivo Electrónico n.º 2** se incluya la documentación relacionada con los **criterios de adjudicación no evaluables automáticamente**.

Por su parte, la Cláusula núm. 9.4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (a partir de aquí, PPT) y la Cláusula núm. 12.4.2.a) del PCAP establecen al **“plan de formación destinado al equipo adscrito al contrato”** como uno de los **criterios de adjudicación evaluables automáticamente**.

Además, la Cláusula núm. 9.4.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (a partir de aquí, PPT) y la Cláusula núm. 12.4.2.c) del PCAP establecen **“el tiempo de ejecución**

Consultoría de Seguridad” como uno de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

Asimismo, la Cláusula núm. 9.4.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas (a partir de aquí, PPT) y la Cláusula núm. 12.4.2.d) del PCAP establecen “*la experiencia superior del equipo adscrito al contrato*” como uno de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente.

En el marco de lo anterior, la **revelación anticipada de información** está expresamente prohibida por la Cláusula núm. 14.1.15 del PCAP, la cual prevé para estos supuestos lo siguiente:

*“No deberá incluirse información de un sobre en otro distinto. La inserción de cualquier tipo de información relativa la oferta de los criterios automáticos evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas en cualesquiera otros sobres o procedimientos **supondrá la automática exclusión del licitador, por afectar a los principios que han de presidir la contratación pública.**”*

Adicionalmente y en el mismo sentido se pronuncia el párrafo quinto de la Cláusula núm. 15.3 del PACP:

*“La inclusión en el Sobre-archivo Número 2 de cualquier información o contenido relativo a cualquiera de los Criterios de adjudicación evaluables automáticamente **supondrá la exclusión de la propuesta del licitador de la licitación.**”*

Idéntica consecuencia se refleja como procedente en la letra a) de la Cláusula núm. 17.6 del PCAP, la cual exige que la Mesa de contratación acuerde elevar “*el **rechazo de aquellas ofertas por (...) inclu[ir] algún documento dentro de un sobre diferente al indicado (...) y ello comprometa el secreto de la oferta***”.

Estas Cláusulas fueron introducidas en el PCAP, en cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad entre licitadores, así como del carácter confidencial de las proposiciones, una de cuyas materializaciones constituye las exigencias del precitado artículo 157.2 y 3 de la LCSP relativas a la división de la proposición en dos (2) sobres – si se contemplan tanto criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor como otros valorables automáticamente – y la apertura de cada uno de ellos en actos independientes, a fin de “*evitar el **conocimiento de [la documentación relativa a los criterios de adjudicación de carácter objetivo] antes de que se haya efectuado la valoración de [la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor]***”, tal y como señala el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; y todo ello conforme a la doctrina reiterada (ver, entre otras, la Resolución n.º 4040/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución n.º 77/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad

Autónoma de Canarias, de fecha 1 de julio, rec. 62-2016; los Informes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado n.º 62/2008, de fecha 2 de diciembre, y n.º 28/2012, de 20 de noviembre).

A mayor abundamiento, procede traer a colación que la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha afirmado, en su sentencia n.º 2444/2022, de 22 de junio (rec. 1888/2020) que:

“En definitiva, esta confusión en el contenido de los sobres conculca la normativa de contratación, ya que parte del presupuesto de separarse las ofertas cuando tenga el órgano de valoración, de acuerdo al pliego de cláusulas particulares como en el caso, que efectuar una evaluación con elementos subjetivos. Entenderlo de otra manera supone una infracción del deber de secreto de las proposiciones y, en definitiva, conseguir de forma indirecta, aunque no se realice de mala fe, una ventaja competitiva. La información desvelada con anterioridad sí es determinante en la valoración final en casos como el presente, y constituye un perjuicio para el resto de empresas licitadoras, sin que pueda afirmarse que se trata de una interpretación formalista y desproporcionada; sino, que, se pretende coadyuvar a cumplir con el principio de igualdad en la contratación pública.”

En consecuencia, de los hechos consignados en el Acta Décimo Cuarta de la Mesa de Contratación y descritos en el antecedente IV del presente documento se deduce que el Sobre-Archivo Electrónico n.º 2 presentado, en el marco de la licitación del Lote 4 de referencia, por la empresa licitadora EXPRIVIA, S.A., incluye información que únicamente debería haberse contenido en el Sobre-Archivo Electrónico n.º 3, revelándose anticipadamente la misma y teniendo este hecho relevancia en el sentido de que compromete el secreto de la oferta relativa a los criterios evaluables automáticamente.

Tercero. – Conforme a la Cláusula núm. 1 del PCAP, el Lote 4 de la licitación de referencia, tramitada bajo expediente núm. eAJ0020/2023, tiene por objeto *“los servicios de consultoría, auditoría de seguridad y soporte técnico en el ámbito de la ciberseguridad, para garantizar la Seguridad TIC de nuestros Medios Propios, partiendo desde las premisas de la seguridad, la confidencialidad e integridad de ambiente operacional que da soporte a los procesos de toda la infraestructura tecnológica de PROMOTUR”*, de tal forma que el **mismo comprende los siguientes servicios:**

“- Consultoría y análisis de seguridad.

Será objeto de contrato el servicio de consultoría para la valoración, evaluación de proyectos de materia de seguridad, y para la elaboración del Plan Director de Seguridad de PROMOTUR conforme a la familia de norma ISO 27000, con el objetivo de reducir los riesgos a los que está expuesto a partir de un análisis de la situación inicial.

- Implantación de proyectos del Plan Director de seguridad.

Será objeto de contrato la puesta en marcha de los proyectos configurados en el Plan Director de Seguridad realizado durante la primera fase del servicio y los procesos de revisión que este requiera.

- Configuración de Centro de Operaciones de Seguridad (SOC).

Será objeto de contrato la configuración de un centro de operaciones de seguridad (SOC) que monitoree la infraestructura y supervise, prevenga, detecte, investigue y responda a las posibles amenazas a las que puedan estar sometidas”.

Al respecto, procede traer a colación la Resolución n.º 1316/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 20 de octubre de 2022 (rec. 1212/2022), que afirma, respecto a un caso similar que:

“(…) la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del Pliego está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), que dispone: ‘si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición’.

*(…) la **descripción técnica es tan defectuosa**, que hace imposible que la Mesa pueda valorar la oferta presentada pues ésta **revela un incumplimiento del mismo objeto del contrato de manera patente y clara**.*

*Se ha razonado en numerosas ocasiones que no puede exigirse a los licitadores que cumplan con todas las prescripciones contenidas en los PPT, salvo si esos **incumplimientos habidos en la oferta son necesarios para que la Mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto contractual**.*

*En el presente caso, el incumplimiento es expreso, de modo que **no cabe duda alguna de que la oferta es incongruente con el objeto mismo del contrato y no sólo con uno de los aspectos a tener en cuenta para obtener una determinada puntuación**. La oferta presentada se opone frontalmente a la descripción misma del objeto del contrato y, consecuentemente, también se opone a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, **procediendo la***

exclusión. *En definitiva, se deduce con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos."*

A mayor abundamiento, la Resolución n.º 287/2022 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 17 de noviembre (rec. 212/2022), que indica que:

*"(...) la presente Resolución debe partir del cumplimiento de los términos recogidos en los pliegos dado el carácter preceptivo de los mismos, en tanto constituyen, tanto los técnicos como las administrativas, *lex contractus* o *lex inter partes*, que vinculan no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, (art 139.1 de la LCSP y Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), sino también a la Administración autora de los mismos y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el procedimiento de adjudicación, como ya ha expuesto este Tribunal en diversas Resoluciones (entre otras, 150/2020, 152/2020 y 016/2022), lo que conlleva, entre otras cuestiones, la necesidad de que las ofertas presentadas se ajuste a los parámetros allí fijados, en tanto una actuación no ajustada a las cláusulas que delimitan el procedimiento no permiten una comparación en términos de igualdad.*

De manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido, como expresamente dispone el artículo 139.1 de la LCSP que establece que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna..." (...)

Manifestación de estas premisas, que parten del principio de igualdad y de seguridad jurídica es la Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), del Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, cuando afirma en su apartado 78 que "Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo

de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”.

En suma, es criterio consolidado por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PCAP y en el PPT, documento este último que establece las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta presentada que no observe las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. (...)

*Por tanto, es innegable que **la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (...)**”*

En este mismo sentido, conforme a la Cláusula núm. 17.6.h) del PCAP, procede la **exclusión de la oferta que no cumpla los requisitos y exigencias de los pliegos.**

En consecuencia de lo anterior y de los hechos consignados en el Acta Décimo Cuarta de la Mesa de Contratación y descritos en el antecedente IV del presente documento se deduce que la **proposición técnica** presentada, en el marco de la licitación del Lote 4 de referencia, por la empresa licitadora EXPRIVIA, S.A., **no cumple las exigencias de los pliegos**, por lo que se estima que la **oferta no se adecúa al objeto a contratar y es irregular.**

De acuerdo con lo anterior, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, esta Dirección-Gerencia actuando como órgano de contratación, puesto que, a pesar de la previsión de la Cláusula núm. 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en virtud de las facultades ampliadas a favor de la misma mediante escritura pública de fecha 15 de mayo de 2023, la misma tiene competencia para dictar los actos y ejercer las prerrogativas enumeradas en la Cláusula núm. 2.2 del PCAP en sustitución de la referida Consejera Delegada.

RESUELVE

Primero. - EXCLUIR a la entidad licitadora EXPRIVIA, S.P.A que concurre al Lote 4 del expediente tramitado bajo número eAJ0020/2022, por no reunir las condiciones o requisitos para concurrir a la presente licitación, según los argumentos esgrimidos en el cuerpo de este documento, informando a la misma de los motivos por los que se ha acordado su inadmisión en el procedimiento y por lo tanto la no continuación del examen y valoración de la proposición presentada por ella.

Segundo. - REALIZAR las publicaciones y notificaciones preceptivas y oportunas, de conformidad con la legislación vigente que es de aplicación.

Contra la presente resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera tenido conocimiento por la entidad licitadora de la posible infracción o acudir directamente a la jurisdicción del orden que corresponda, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en la oficina del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias competente para su resolución.

Siendo esta actuación susceptible de ser impugnada mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que está adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela (la Consejería de Turismo y Empleo).

D. Jose Juan Lorenzo Rodríguez

**Director-Gerente
Promotur Turismo Canarias S.A**